

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril catorce de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00159-01

Estudiada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, instaurada a través de abogada por la señora **TERESITA DEL NIÑO JESUS CEBALLOS RESTREPO**, en contra del señor **CARLOS FELIPE LOPEZ FLETCHER**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Deberá precisarse las circunstancias temporales de ocurrencia de los hechos, ya que en el hecho cuarto se indica que fue en diciembre de 2020, dejando un espacio, al parecer, para el día exacto.
- La pretensión segunda debe adecuarse según los términos del artículo 389 N° 5, ya que la norma por manera alguna refiere que sea tramite incidental.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se indicará si la dirección de correo electrónico de la demandante.
- No se cumple con lo dispuesto es en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que omite informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- Respecto de los perjuicios que peticiona, debe discriminarlos por concepto y cuantificarlos, y de ser materiales ha de dar aplicación al artículo 206 CGP.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **CLARA CECILIA CARENAS VELASQUEZ** con T.P. 62.486 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ